



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00085 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.I.C. LIBI S.A.S.
Demandado	TRONEX S.A.S.
Decision	Resuelve reposición

Objeto

Surtido el traslado a la parte contraria, se procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 30 de julio de esta anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

El apoderado recurrente argumenta que la factura aportada como base del recaudo no cumple los requisitos formales para ser considerada como título valor y que la sociedad demandante tampoco posee la calidad de tenedora legítima del mismo.

Señala, en síntesis, que: 1) La factura no contiene el nombre, identificación o firma de quien la recibió, conforme lo establece el numeral 2, artículo 774 del C.Co., 2) La factura tiene como fecha de vencimiento, el mismo día de su emisión, lo cual contradice la esencia del título valor, lo hace inexistente o ineficaz y ello es incompatible con el sistema de aceptación y circulación de la factura, establecido en la Ley 1231 de 2008 y en el Decreto reglamentario 3327 de 2009, 3) No se dejó constancia en la factura de la supuesta operancia de la aceptación tácita de la misma por parte de la sociedad demandada, y por tal razón, no era posible endosarla a terceros, de ahí que la demandante, no sea tenedora legítima del título, según lo dispuesto en el inciso 3, artículo 773 del C.Co. 4) La transferencia de la factura exigía que ésta estuviera firmada por Tronex S.A.S.

Así mismo, señaló que no se cumplían los requisitos formales de la demanda y que se carecía de fundamento para librar mandamiento de pago o para pagar intereses de mora a partir de noviembre de 2017, porque: 1) La sociedad demandante nunca informó a la demandada que era tenedora de la factura, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009, lo cual implicaba revocar o modificar el mandamiento de pago, reconociendo intereses de mora, una vez pasados tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento, 2) Los hechos de la demanda no indican cuando se habría endosado la factura por Gextion a C.I.C. LIBI, “de lo cual dependen ciertos efectos de los títulos valores”.

Surtido el traslado del recurso, la parte actora se pronunció oportunamente.

Consideraciones

El recurso de reposición está llamado a prosperar con fundamento en lo siguiente:

1) El numeral 2 del artículo 774 del C.Co. establece que la factura debe contener la fecha de recibo, *“con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

De una nueva revisión del título valor aportado, se observa que sobre el mismo se impuso un sello que indica: “ENTREGADO EN PORTERÍA TRONEX – CODISCOS 21 NOV 2017”, sin embargo, no posee el nombre, identificación o la firma de la persona encargada de recibirla, como lo exige la norma citada.

Adicionalmente, le asiste razón al apoderado recurrente cuando indica que no es jurídicamente viable aplicar por analogía lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 621 del C.Co., el cual expresa que, *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, precisamente porque la norma se refiere a la firma del creador del título valor, no a la del obligado, girado o aceptante del mismo. Además, esta norma es de carácter general, respecto de los títulos valores. De ahí que, en el caso particular, deban primar las disposiciones especiales que rigen la aceptación de la factura, contenidas en los artículos 773 y 774 ibídem.

La parte actora replica que TRONEX S.A.S. ha pagado en otras ocasiones, sumas de dinero contenidas en facturas cuyo medio de aceptación y recepción consta en su sello empresarial. Sin embargo, tal hecho no está acreditado. Y más allá de ello, ese argumento no desvirtúa la exigencia legal referida, la cual es, además, una condición necesaria de la existencia de la factura como título valor, puesto que así lo prescribe el artículo 774 ibídem: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

De otro lado, indica la parte actora que la sociedad demandada no puede alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor, acorde a lo dispuesto por el artículo 773 ibídem, pero ocurre que, en el asunto examinado, se desconoce precisamente la persona que recibió el servicio, toda vez que no se indicó su nombre, identificación o firma.

Por otra parte, la sociedad demandante manifiesta que TRONEX S.A.S. no rechazó el contenido del título dentro del término de ley y que la factura fue incluida en su estructura de gastos descontables y debidamente reportada a la DIAN, pagando los tributos que de ella se derivan, lo cual se acreditaba con el certificado de retención en la fuente emitido por TRONEX y dirigido a GEXTIÓN (endosante), según la cual se certificaban retenciones en la fuente durante 2017 por la suma de \$131.412.050, correspondiente a las facturas N°1750, 1752 y GX-25 (objeto de la Litis). Con relación a este punto, se advierte que el certificado de retención en la fuente aportado, no relaciona la factura objeto de cobro, de ahí que, no existan elementos para concluir que la misma se encuentra incluida en tal documento y mucho menos que es un indicio de aceptación.

Ahora bien, lo referente a la ausencia de rechazo del título valor por parte de la demandada, se analiza en el punto siguiente.

2) En el hecho segundo de la demanda se indica que TRONEX aceptó tácitamente la factura debido a que no presentó reclamo en contra de su contenido o devolución de la misma dentro de los tres (3) días siguientes a su

recepción, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

Ciertamente, la parte demandada con la interposición del recurso, no acredita haber reclamado en contra del contenido de la factura, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, lo cual implicaría tener por aceptada la factura, conforme lo prevé la norma mencionada, que modificó el inciso 3 del artículo 774 del C. Co. No obstante, la recepción de la misma, no ocurrió en debida forma, acorde a lo expuesto en el punto anterior, de ahí que, no se configure el título valor necesario para el ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora bien, en gracia de discusión, se advierte que, en todo caso, previo al endoso de la factura, el **emisor** Gextion Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S. estaba obligado a hacer constar en el cuerpo del título valor, la supuesta aceptación tácita del deudor, a efectos de legitimar a la endosataria demandante para el ejercicio de la acción cambiaria.

En efecto, el inciso 3 del artículo 773 ibídem, establece: “En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

A lo anterior se suma, que el párrafo del artículo 773 ibídem, prevé: “La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio”. De manera que, sin la aceptación del título valor, el endoso no está autorizado. Además, establece la norma que cuando no existe aceptación expresa (como ocurre en este caso) o rechazo de la factura, se exige que ese hecho conste en el cuerpo del título, máxime cuando quien reclama su cobro obra en calidad de endosatario, requisito que claramente no cumple el documento aportado como base de la ejecución.

En tal sentido, aún en el evento en que se aceptara la configuración de la factura como título valor, ciertamente, el incumplimiento del requisito formal consistente en la anotación en el título de la falta de aceptación expresa o

rechazo por parte del deudor, previo a su endoso, desvirtúa el presupuesto de exigibilidad del título ejecutivo, cuando el endosatario promueve la acción cambiaria.

En efecto, esa falencia deslegitima la tenencia del demandante porque el título no se posee conforme a su ley de circulación, como lo exige el artículo 647 del C. Co., teniendo presente que la norma especial de que trata el artículo 773, relativa a la factura, exige como requisito previo al endoso, la anotación en el título por parte del emisor, sobre la ausencia de aceptación expresa o rechazo de la misma por parte del deudor. Por ende, aunque el endoso es un acto puro y simple, como lo afirma la parte actora, y sobre lo cual no hay discusión, no puede desconocerse que, para el caso concreto de la factura, las normas especiales disponen que previo al endoso debe hacerse constar la ausencia de aceptación expresa o rechazo de la misma y que, la factura no puede válidamente transferirse sin la aceptación del obligado.

En consecuencia, como lo expuesto, da al traste con el mandamiento de pago, carece de objeto analizar los demás planteamientos formulados por el recurrente.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 30 de julio de esta anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Negar el mandamiento de pago promovido por C.I.C. LIBI S.A.S. en contra de TRONEX S.A.S., con fundamento en lo expuesto.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

Cuarto: Se incorpora, sin trámite, la notificación por aviso aportada por la parte actora. Se advierte que acorde a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre pasado, se tuvo notificada personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago desde el 20 de octubre pasado.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c1f8c8d6f9efbc1ab782f64afcda0e069f4c7b6b543f7f33db3b1f6c50147d

Documento generado en 06/12/2020 10:37:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**